

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO

EXPEDIENTE N° 5834-2019-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001-2020-GRC-GRDS-DRTPEC

Callao, 28 de enero de 2020

VISTO:

El recurso de apelación, con registro N° 00316 de fecha 21 de enero de 2020, interpuesto por la empresa INDUSTRIAL TUBOS S.A. (en adelante, Empresa) en contra de la Resolución Directoral N° 001-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 16 de enero de 2020, rectificadas mediante Resolución Directoral N° 002-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 17 de enero de 2020, emitidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (en adelante DPSC), y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*, por lo que este Despacho debe analizar los argumentos esgrimidos en el recurso presentado.


SEGUNDO.- Que, la empresa, mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2019 solicita la terminación colectiva de los contratos de trabajo y la suspensión temporal perfecta de labores de cuarenta y cinco (45) trabajadores, aduciendo motivos económicos, en virtud de los artículos 46 y 48 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-96-TR.

Al respecto, manifiesta que desde el año 2018 al mes de noviembre de 2019, la empresa viene sufriendo fuertes pérdidas económicas, lo que hace imposible la viabilidad de la empresa, entendiéndose que tal situación abarca al total de trabajadores. Asimismo, la empresa solicita la aprobación de la suspensión perfecta de labores de los trabajadores comprendidos en la medida.

TERCERO.- Que, mediante Resolución Directoral N° 027-2019-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 24 de diciembre de 2019, la DPSC le requiere a la Empresa cumpla con subsanar la totalidad de las observaciones formuladas, bajo apercibimiento de denegarse la pretensión principal de terminación colectiva de los contratos de trabajo por motivos económicos y la pretensión accesoria,

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO

respecto a la suspensión temporal perfecta de labores de los cuarenta y cinco (45) trabajadores comprendidos en la medida, en atención a los siguientes fundamentos:

- 
- (i) No cumple con proporcionar al sindicato y los trabajadores, la pericia de parte, en donde se debe sustentar los motivos que invoca.
 - (ii) No cumple con entablar negociaciones directas con los trabajadores para evitar o limitar el cese de personal.
 - (iii) No cumple con anexar a su declaración jurada la pericia de parte que acredite su procedencia, la cual debe ser realizada por una empresa auditora, autorizada por la Contraloría General de la República.
 - (iv) No cumple con acreditar la comunicación de la causa invocada a los trabajadores comprendidos en la medida, así como la nómina de los mismos.
 - (v) No cumple con presentar su planilla a efectos de verificar la totalidad de trabajadores de la empresa.
 - (vi) No cumple con acreditar la sustentación de la causa invocada (pericia).
 - (vii) No cumple con presentar la cantidad de comunicaciones cursadas por la empresa a los trabajadores.
 - (viii) No cumple con presentar documento que acredite la realización de la reunión de negociación directa.


Para la subsanación correspondiente, la DPSC le otorgó diez (10) días hábiles a fin que la Empresa subsane la totalidad de observaciones, habiéndose notificado la precitada Resolución Directoral el 31 de diciembre de 2019, vendiéndose dicho plazo el 15 de enero de 2020. No obstante a ello, mediante Resolución Directoral N° 001-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 16 de enero de 2020, la DPSC declara improcedente la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo por motivos económicos comunicada por la Empresa y la suspensión temporal perfecta de labores, haciendo efectivo el apercibimiento al no haber subsanado las observaciones advertidas dentro del plazo otorgado. Asimismo, ordena la inmediata reanudación de labores y ordena el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurridos a favor de los trabajadores afectados por la medida.

CUARTO.- Que, respecto al recurso de apelación presentado por la Empresa contra la Resolución Directoral N° 001-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 16 de enero de 2020, la Empresa sustenta su recurso de apelación en base a los siguientes argumentos:

- (i) La DPSC mediante Resolución Directoral N° 027-2019-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 24 de diciembre de 2019, notificada a nuestra parte el 31/12/2019, nos requiere se subsanen los puntos que indican en dicha resolución, para ello se nos otorgó un plazo de diez días hábiles, el mismo que vencía el 15/01/2020. Sucede que por escrito el

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO

15/01/2020 a horas 13:56, nuestra parte procedió a solicitar la modificación de nuestra solicitud de terminación colectiva de la relación laboral existente con contratos de trabajo y a plazo indeterminado de nuestros actuales trabajadores, por la causa objetiva contemplada en el art. 46° literal c) del Decreto Supremo N° 003-97-TR. Esto es, por acuerdo de liquidación de la empresa recurrente por parte de la Junta General Universal de Accionistas.

- 
- (ii) En nuestra petición del 15/01/2020 indicamos que siendo que nuestra solicitud del 19/12/2019 se encuentra en calificación puesto que al requerirse que se subsane, consideramos válida la petición de modificación de la citada petición inicial entendiéndose en vía de modificación, que nuestra solicitud de cese colectivo se peticiona al amparo de lo previsto en los artículos 46° literal c) y 49° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.
 - (iii) Es claro que se lesionada nuestro derecho de petición, a la defensa por lo que al no haberse emitido pronunciamiento en la apelada es claro que se incurrido en nulidad insubsanable. Po lo que la resolución apelada vulnera los principios constitucionales como son el de legalidad y debido procedimiento.
 - (iv) Se vulnera el debido procedimiento en la medida que no se ha emitido pronunciamiento sobre nuestro escrito el 23/12/2019 y sobre nuestro escrito del 15/01/2019.

QUINTO.- Que, respecto a los argumentos de la Empresa, cabe precisar que todos ellos versan sobre la falta de valoración del escrito con registro N° 00228 presentado el 15 de enero de 2020 en Mesa de Partes de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, argumentando la vulneración al principio de debido procedimiento y legalidad.

Al respecto, es necesario traer a colación el principio de congruencia, que conforme se señala en la doctrina, posee matices distintos a los del proceso general. En tal sentido, el funcionario público no agota su obligación con el análisis y pronunciamiento sobre lo expuesto por el administrado (su solicitud, pruebas, alegatos, etc.), sino que le corresponde pronunciarse sobre cuantos aspectos obren en el expediente administrativo, cualquiera sea su origen.

Siendo ello así, es necesario citar el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual establece: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”* (lo subrayado es nuestro).

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que, en aquellos casos en los que la autoridad superior perciba la existencia de vicios o defectos en un acto administrativo expedido por una instancia inferior, puede recurrir a la técnica de la nulidad de oficio. En tal sentido, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 señala que, uno de los requisitos de validez del acto administrativo lo constituye la motivación, en virtud del cual, *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."* Asimismo, conforme a lo señalado en el literal 2 del artículo 10 del referido cuerpo normativo acarrearía un vicio insubsanable.

Dicho esto, tenemos que, en el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 001-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 16 de enero de 2020, la DPSC declaró improcedente la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo presentada por la Empresa e improcedente la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores, al no haber subsanado las observaciones efectuadas dentro del plazo legal.

Cabe indicar que la Empresa cumplió con presentar el escrito con registro N° 00228 el 15 de enero de 2020, último día del plazo otorgado por la DPSC, tal como se constata en los anexos presentados en su recurso de apelación; sin embargo, éste no fue agregado a los antecedentes que obran en el presente expediente, a pesar que tenía como referencia el expediente que ocupa.

Dicha omisión configura una contravención al principio del debido procedimiento por falta de motivación en el procedimiento de terminación colectiva de contratos de trabajo, razón por la cual se advierte el incumplimiento del requisito de validez para la emisión del acto administrativo, previsto en el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; conllevando ello a la existencia de un vicio del acto administrativo al haberse verificado la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10 del referido cuerpo normativo, referida a la omisión de un requisito de validez del acto administrativo.

Que siendo ello así, y estando a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la empresa INDUSTRIAL TUBOS S.A. contra la Resolución Directoral N° 001-2020-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC de fecha 16 de enero de 2020, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, y en consecuencia, declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 001-2020-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC de fecha 16 de enero de 2020, al haber incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO

2 del artículo 10 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de lo actuado a la oficina de origen para que emita nuevo pronunciamiento teniendo en consideración lo expuesto en la presente Resolución Directoral Regional.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

HÁGASE SABER.-



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. Jorge Edwards Esquivel Tornero
Director Regional